

DECISIÓN (PESC) 2023/1601 DEL CONSEJO**de 3 de agosto de 2023****por la que se modifica la Decisión 2012/642/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia y de la participación de este país en la agresión rusa contra Ucrania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 29,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 15 de octubre de 2012, el Consejo adoptó la Decisión 2012/642/PESC ⁽¹⁾.
- (2) El 24 de febrero de 2022, el presidente de la Federación de Rusia anunció una operación militar en Ucrania y las fuerzas armadas rusas iniciaron un ataque en Ucrania, también desde el territorio de Bielorrusia. Dicho ataque constituye una violación flagrante de la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania.
- (3) El 2 de marzo de 2022, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2022/356 ⁽²⁾, por la que se modificó el título de la Decisión 2012/642/PESC y se introdujeron nuevas medidas restrictivas en respuesta a la participación de Bielorrusia en la agresión rusa contra Ucrania.
- (4) En sus Conclusiones de los días 20 y 21 de octubre de 2022, el Consejo Europeo instaba a las autoridades bielorrusas a que dejaran de facilitar la guerra de agresión rusa al permitir que las fuerzas armadas rusas utilizaran territorio bielorruso y prestando apoyo al ejército ruso. El Consejo Europeo afirmaba que el régimen bielorruso debía cumplir plenamente sus obligaciones en virtud del Derecho internacional y que la UE seguía dispuesta a adoptar con celeridad nuevas sanciones contra Bielorrusia.
- (5) El 18 de enero de 2023, la Unión formuló una declaración sobre la situación de los derechos humanos en Bielorrusia en el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la que expresaba su profunda preocupación por la gravedad y el deterioro de la situación de los derechos humanos en Bielorrusia bajo el régimen de Lukashenka, y condenaba además las actividades del régimen de Minsk encaminadas a apoyar la salvaje agresión rusa contra Ucrania y los reiterados intentos de utilizar cínica y violentamente a los migrantes para crear situaciones de crisis en las fronteras de la Unión.
- (6) En sus Conclusiones de 23 de marzo de 2023 y de los días 29 y 30 de junio de 2023, el Consejo Europeo condenó el apoyo militar que Bielorrusia sigue prestando a la guerra de agresión de Rusia y destacó que Bielorrusia debe dejar de permitir que las Fuerzas Armadas rusas usen su territorio, por ejemplo para el despliegue de armas nucleares tácticas.
- (7) En vista de la gravedad de la situación, y en respuesta a la participación continuada de Bielorrusia en la agresión de Rusia contra Ucrania, procede establecer medidas restrictivas adicionales.

⁽¹⁾ Decisión 2012/642/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2012, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Belarús (DO L 285 de 17.10.2012, p. 1).

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2022/356 del Consejo, de 2 de marzo de 2022, por la que se modifica la Decisión 2012/642/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia (DO L 67 de 2.3.2022, p. 103).

- (8) En particular, procede prohibir la venta, suministro, transferencia o exportación de armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones. Los productos sujetos a dicha prohibición también están cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. En ese contexto, la Decisión 2012/642/PESC debe considerarse como *lex specialis* y, por lo tanto, en caso de conflicto, prevalece sobre el Reglamento (UE) n.º 258/2012.
- (9) Asimismo, procede ampliar la prohibición de exportación de productos y tecnología de doble uso y avanzados, e introducir nuevas restricciones a la exportación de productos que pudieran contribuir a la mejora militar y tecnológica de Bielorrusia o al desarrollo de su sector de la defensa y la seguridad, en particular artículos que han sido utilizados por Rusia para su guerra de agresión contra Ucrania.
- (10) También procede imponer una prohibición de exportación de productos y tecnología adecuados para su uso en la aviación y la industria espacial, como los motores de aeronaves y sus partes, tanto para las aeronaves tripuladas como para las no tripuladas.
- (11) Es necesaria una actuación adicional por parte de la Unión para aplicar determinadas medidas.
- (12) Por lo tanto, procede modificar la Decisión 2012/642/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2012/642/PESC se modifica como sigue:

- 1) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 1 bis

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Decisión, queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, las armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones que se enumeran en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ^(*), y las armas de fuego y demás armas que se enumeran en el anexo VI de la presente Decisión, sean originarios o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Bielorrusia o para su uso en ese país.

2. Queda prohibido:

- a) prestar asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios en relación con los productos mencionados en el apartado 1 y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y el uso de dichos productos, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Bielorrusia o para su uso en ese país, o
- b) proporcionar financiación o asistencia financiera en relación con los productos mencionados en el apartado 1 para cualquier operación de venta, suministro, transferencia o exportación de dichos productos, o para prestar asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios conexos, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Bielorrusia o para su uso en ese país.

^(*) Reglamento (UE) n.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (DO L 94 de 30.3.2012, p. 1).».

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 258/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se aplica el artículo 10 del Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, y por el que se establecen autorizaciones de exportación y medidas de importación y tránsito para las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones (DO L 94 de 30.3.2012, p. 1).

- 2) En el artículo 2 *quater*, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Quedan prohibidos la venta, el suministro, la transferencia o la exportación, de modo directo o indirecto, de todos los productos y tecnología de doble uso indicados en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo situados en Bielorrusia o para su uso en ese país, por parte de nacionales de los Estados miembros o desde los territorios de estos, o haciendo uso de buques o aeronaves que enarboleden su pabellón, con independencia de que tales productos y tecnología sean o no originarios de dichos territorios.

(*) Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso (DO L 206 de 11.6.2021, p. 1).».

- 3) En el artículo 2 *quater*, apartado 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) la exportación temporal de productos para su uso en medios informativos;».

- 4) En el artículo 2 *quater*, apartado 3, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) su uso como dispositivos de comunicación de consumo; o;».

- 5) En el artículo 2 *quater*, apartado 3, se suprime la letra f).

- 6) En el artículo 2 *quater*, apartado 3, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«f) el uso personal de las personas físicas que viajen a Bielorrusia o de sus familiares más cercanos que viajen con ellas, limitándose a efectos personales, efectos domésticos, vehículos o herramientas profesionales que sean propiedad de dichas personas físicas y no estén destinados a la venta.».

- 7) En el artículo 2 *quater*, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«A excepción del párrafo primero, letra f), el exportador declarará, en la declaración aduanera, que los productos se exportan con arreglo a la excepción pertinente establecida en el presente apartado y notificará a la autoridad competente del Estado miembro en el que el exportador resida o esté establecido el primer uso de la excepción pertinente en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que haya tenido lugar la primera exportación.».

- 8) En el artículo 2 *quater*, apartado 4, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) redes civiles de comunicaciones electrónicas no disponibles para el público que no pertenezcan a una entidad que esté bajo control público o sea en más de un 50 % de propiedad pública;».

- 9) En el artículo 2 *quater*, apartado 4, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) las representaciones diplomáticas de la Unión, los Estados miembros y los países socios, incluidas las delegaciones, las embajadas y las misiones diplomáticas, o.».

- 10) En el artículo 2 *quater*, apartado 4, se añade la letra siguiente:

«h) garantizar la ciberseguridad y la seguridad de la información de las personas físicas y jurídicas, entidades y organismos situados en Bielorrusia, excepto su Gobierno y las empresas controladas directa o indirectamente por este.».

- 11) En el artículo 2 *quater*, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, y sin perjuicio de los requisitos de autorización en virtud del Reglamento (UE) 2021/821, las autoridades competentes podrán autorizar la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de productos y tecnología de doble uso o la prestación de asistencia técnica o financiera conexas, para un uso no militar y un usuario final no militar, tras haber determinado que dichos productos o tecnología o dicha asistencia técnica o financiera conexas fueron comprometidos en virtud de contratos celebrados antes del 3 de marzo de 2022, o de contratos accesorios necesarios para la ejecución de tales contratos, a condición de que la autorización se solicitara antes del 1 de mayo de 2022.».

- 12) En el artículo 2 *quater*, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Toda autorización exigida en virtud del presente artículo será concedida por las autoridades competentes de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) 2021/821, que se aplicará *mutatis mutandis*. La autorización será válida en toda la Unión.».

- 13) En el artículo 2 *quater*, apartado 7, los incisos i) y ii) se sustituyen por el texto siguiente:
- «i) el usuario final puede ser militar o una persona física o jurídica, entidad u organismo enumerado en el anexo II o el uso final de los productos puede tener carácter militar, a menos que la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los productos y tecnología a que se refiere el apartado 1 del presente artículo o la prestación de asistencia técnica o financiera conexas estén permitidos en virtud del artículo 2 *quinquies bis*, apartado 1, letra a), o
 - ii) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los productos y tecnología a que se refiere el apartado 1 o la prestación de asistencia técnica o financiera conexas están destinados a la aviación o la industria espacial, a menos que dicha venta, suministro, transferencia o exportación o la prestación de asistencia técnica o financiera conexas estén permitidos en virtud del apartado 4, letra b).».
- 14) En el artículo 2 *quinquies*, apartado 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) la exportación temporal de productos para su uso en medios informativos;».
- 15) En el artículo 2 *quinquies*, apartado 3, se suprime la letra f).
- 16) En el artículo 2 *quinquies*, apartado 3, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:
- «f) el uso personal de las personas físicas que viajen a Bielorrusia o de sus familiares más cercanos que viajen con ellas, limitándose a efectos personales, efectos domésticos, vehículos o herramientas profesionales que sean propiedad de dichas personas físicas y no estén destinados a la venta.».
- 17) En el artículo 2 *quinquies*, apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:
- «A excepción del párrafo primero, letra f), el exportador declarará, en la declaración aduanera, que los productos se exportan con arreglo a la excepción pertinente prevista en el presente apartado y notificará a la autoridad competente del Estado miembro en el que el exportador resida o esté establecido el primer uso de dicha excepción en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que haya tenido lugar la primera exportación.».
- 18) En el artículo 2 *quinquies*, apartado 4, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:
- «e) redes civiles de comunicaciones electrónicas no disponibles para el público que no pertenezcan a una entidad que esté bajo control público o sea en más de un 50 % de propiedad pública;».
- 19) En el artículo 2 *quinquies*, apartado 4, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:
- «g) las representaciones diplomáticas de la Unión, los Estados miembros y los países socios, incluidas las delegaciones, las embajadas y las misiones diplomáticas, o».
- 20) En el artículo 2 *quinquies*, apartado 4, se añade la letra siguiente:
- «h) garantizar la ciberseguridad y la seguridad de la información de las personas físicas y jurídicas, entidades y organismos sitos en Bielorrusia, excepto su Gobierno y las empresas controladas directa o indirectamente por este.».
- 21) En el artículo 2 *quinquies* se inserta el apartado siguiente:
- «4 *bis*. Sin perjuicio del apartado 4, letra e), y no obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las autoridades competentes podrán autorizar la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los productos y tecnología mencionados en el apartado 1 o la prestación de asistencia técnica o financiera conexas, para un uso no militar y un usuario final no militar, tras haber determinado que tales productos o tecnología o la asistencia técnica o financiera conexas están destinados a la liquidación, a más tardar el 6 de febrero de 2024, de contratos y operaciones que estén en curso a 5 de agosto de 2023 y que sean necesarios para la prestación de servicios de telecomunicaciones civiles a la población civil bielorrusa.».
- 22) En el artículo 2 *quinquies* se inserta el apartado siguiente:
- «5 *bis*. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las autoridades competentes de los Estados miembros podrán autorizar la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los productos clasificados con los códigos NC 8536 69, 8536 90, 8541 30 y 8541 60 hasta el 6 de febrero de 2024, o la prestación de asistencia técnica o financiera conexas, en la medida en que sea necesaria para la transformación de dichos productos en Bielorrusia por una empresa conjunta de la que sea propietaria mayoritaria a 5 de agosto de 2023 una empresa establecida en la Unión, a efectos de la posterior importación en la Unión y la posterior producción, en la Unión, de productos destinados a ser utilizados en el sector sanitario o el sector farmacéutico, o en el ámbito de la investigación y el desarrollo.».

23) En el artículo 2 *quinquies*, el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Toda autorización exigida en virtud del presente artículo será concedida por las autoridades competentes de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE) 2021/821, que se aplicará *mutatis mutandis*. La autorización será válida en toda la Unión.».

24) En el artículo 2 *quinquies*, apartado 7, los incisos i) y ii) se sustituyen por el texto siguiente:

- «i) el usuario final puede ser militar o una persona física o jurídica, entidad u organismo enumerado en el anexo II o el uso final de los productos puede tener carácter militar, a menos que la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los productos y tecnología a que se refiere el apartado 1 del presente artículo o la prestación de asistencia técnica o financiera conexas estén permitidos en virtud del artículo 2 *quinquies bis*, apartado 1, letra a), o
- ii) la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los productos y tecnología a que se refiere el apartado 1 o la prestación de asistencia técnica o financiera conexas están destinados a la aviación o la industria espacial, a menos que dicha venta, suministro, transferencia o exportación o la prestación de dicha asistencia técnica o financiera conexas estén permitidos en virtud del apartado 4, letra b);».

25) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 2 *vicies bis*

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, los productos y tecnología adecuados para su uso en la aviación o la industria espacial, sean originarios o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Bielorrusia o para su uso en ese país.

2. Queda prohibido proporcionar seguros y reaseguros, directa o indirectamente, en relación con los productos y tecnología mencionados en el apartado 1 a cualquier persona, entidad u organismo sitos en Bielorrusia o para su uso en ese país.

3. Queda prohibido realizar cualquiera de las actividades siguientes o cualquier combinación de estas: revisión, reparación, inspección, sustitución, modificación o rectificación de defectos de una aeronave o de alguno de sus componentes, con excepción de la inspección prevuelo, en relación con los productos y tecnología mencionados en el apartado 1, directa o indirectamente, en favor de cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Bielorrusia o para su uso en ese país.

4. Queda prohibido:

- a) prestar asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios en relación con los productos y tecnología mencionados en el apartado 1 y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y el uso de dichos productos y tecnología, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Bielorrusia o para su uso en ese país, o
- b) proporcionar financiación o asistencia financiera en relación con los productos y tecnología mencionados en el apartado 1 a efectos de toda operación de venta, suministro, transferencia o exportación de dichos productos y tecnología, o a efectos de prestar asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios conexas, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Bielorrusia o para su uso en ese país.

5. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 4 no se aplicarán hasta el 4 de septiembre de 2023 a la ejecución de los contratos celebrados antes del 5 de agosto de 2023 o de los contratos accesorios necesarios para la ejecución de tales contratos.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 4, las autoridades nacionales competentes podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la ejecución de un arrendamiento financiero de aeronaves celebrado antes del 5 de agosto de 2023, tras haber determinado que:

- a) es estrictamente necesario para garantizar el reembolso del arrendamiento a una persona jurídica, entidad u organismo que estén establecidos o constituidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro y no estén sujetos a ninguna de las medidas restrictivas de la presente Decisión, y
- b) no se pondrá a disposición de la contraparte bielorrusa ningún recurso económico, a excepción de la transmisión de la propiedad de la aeronave tras el reembolso íntegro del arrendamiento financiero.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 4, las autoridades competentes podrán autorizar, en las condiciones que consideren apropiadas, la venta, suministro, transferencia o exportación de los productos clasificados con los códigos NC 8517 71 00, 8517 79 00 y 9026 00 00, o la asistencia técnica, los servicios de intermediación, la financiación o la asistencia financiera conexos, tras haber determinado que son necesarios para fines médicos o farmacéuticos, o para fines humanitarios, tales como prestar asistencia o facilitar la prestación de asistencia, incluidos los productos médicos y los alimentos, o el traslado de trabajadores humanitarios y la asistencia relacionada, o para evacuaciones.

A la hora de decidir sobre las solicitudes de autorización para fines médicos, farmacéuticos o humanitarios de conformidad con el presente apartado, las autoridades nacionales competentes no concederán autorizaciones de exportación a personas físicas o jurídicas, entidades u organismos situados en Bielorrusia o para su uso en ese país si tienen motivos razonables para creer que el uso final de los productos puede tener carácter militar.

8. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de toda autorización concedida en virtud del presente artículo en el plazo de dos semanas a partir de la autorización.

9. La prohibición establecida en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio del artículo 2 *quater*, apartado 4, letra b), y del artículo 2 *quinquies*, apartado 4, letra b).

10. La prohibición establecida en el apartado 4, letra a), no se aplicará al intercambio de información destinado a establecer normas técnicas en el marco de la Organización de Aviación Civil Internacional en relación con los productos y la tecnología a que se refiere el apartado 1.

11. La Unión adoptará las medidas necesarias para determinar los productos a los que deba aplicarse el presente artículo.»

26) Se añade como anexo VI de la Decisión 2012/642/PESC el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 2023.

Por el Consejo
El Presidente
P. NAVARRO RÍOS

ANEXO

«ANEXO VI

Lista de las armas de fuego y demás armas a que se refiere el artículo 1 bis

Código NC	Designación de la mercancía
9303	Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora
ex 9304	Las demás armas [por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas], excepto las de la partida 9307».